



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

Res\_UAIP\_023/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA); San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de junio de dos mil veintitrés.

El día quince de junio del año dos mil veintitrés se recibe una solicitud de Información de la solicitante [REDACTED] con la referencia Sol\_UAIP\_023/2023. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es un derecho constitucional "implícito"; es decir, no regulado expresamente por la Constitución (Cn), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn.

La Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante -LAIP-, brinda una definición de lo que deberá entenderse por "Información Pública", estableciendo, que es aquella en poder de los entes obligados contenida en *documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades*, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

La LAIP dispone en su artículo 66 inciso segundo, los requisitos que debe contener toda solicitud, siendo: *a) El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante; b) La descripción clara y precisa de la información pública que solicita; c) Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda; y d) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente*. Así mismo en el inciso cuarto, se determina la obligatoriedad de los solicitantes a presentar documento de identidad.

En el caso de solicitud de información que nos ocupa y a la cual esta unidad de acceso a la información pública le asignó la referencia Sol\_UAIP\_023/2023, cumple con los requisitos formales, sin embargo, en cuanto al requisito determinado en el literal b, del artículo arriba señalado, no se cumple con describir con claridad y precisión la información pública que solicita, ya que esta no hace referencia a información contenida en un



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

documento, archivo, base de datos, etcétera, sino más bien son preguntas de derecho de petición y respuesta conteniendo opiniones o criterios institucionales, lo cual sale de la esfera de competencia de una Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, en cuanto a brindar un *“Informe del sueldo nominal por mes y otras prestaciones del expresidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y de los directores y a la vez, pide que sea detallado en qué calidad están contratados”*. Es decir que la solicitud de Información no recae en un documento, estudio, o archivo específico.

El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, es decir que para ejercer el derecho de acceso a la información pública es necesario que la información exista y que haya sido generada o administrada o que se encuentre en poder de un ente obligado por la ley y en el artículo seis de la misma ley, particularmente en el literal c, expresa que se entenderá como información pública a aquella que se encuentre contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registro que documenten en el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico, o electrónico.

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución NUE ACUM 3 Y 4 -A -2017 (HF), expresó que: *“...Por otro lado, el derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el artículo 18 de la Constitución de la República, de conformidad con lo cual toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.*

*En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental -como lo hace el DAIP- sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. Tomando en cuenta lo anterior, debe señalarse que, para el presente caso, la apelante no está solicitando acceso a la información pública, sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes.*



COMISIÓN EJECUTIVA  
PORTUARIA AUTÓNOMA

*En consecuencia, dado que la información solicitada no obra en poder de CEPA, este instituto estima que la respuesta oportuna es declarar la inexistencia respecto a los numerales...puesto que no se está solicitando acceso a información pública, sino que se está solicitando la creación de un criterio que no ha sido contemplado. Es decir, se está solicitando que se genere información que aún no obra, ni está en poder o es administrada por el ente obligado..."*

Por lo anterior podemos concluir que, en el presente caso, no estamos frente a una solicitud de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino a un derecho de petición y respuesta, con el que se busca obtener un criterio, evaluación o análisis del actuar la administración pública.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 73 de la misma ley, la suscrita oficial de información RESUELVE:

- I. Declárese inadmisibles el trámite a solicitud de información Sol-UAIP\_023/2023, en vista que no estamos frente a una solicitud de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino a un derecho de petición y respuesta, con el que se busca obtener un criterio, evaluación o análisis del actuar la administración pública.
- II. En consecuencia, téngase por finalizado dicho trámite y archívese definitivamente.
- III. Notifíquese al solicitante, la presente resolución, así como informar al solicitante que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de ley.

Notifíquese.



Katherine Sibrián  
Oficial de Información



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial regulados en el Art 24 literal C. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.